



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0531/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las razones sociales Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00184, de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, las razones sociales Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., mediante Acto núm. 37/2022, instrumentado por el ministerial Edward Daniel Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurrente, las razones sociales Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A, interpuso el presente recurso el cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, las razones sociales Corporación de Radio y Televisión C. por A. y Telemédicos Dominicana S.A., mediante Acto núm. 21-2022, instrumentando por la ministerial Sandra Lissette Mateo Ravelo, alguacil ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

*15. De la valoración del medio analizado se desprende, que la parte hoy recurrente argumenta una falta de motivos en la sentencia impugnada sostenido en el criterio de que el tribunal a quo no estableció los hechos que dieron origen a que el contrato de venta de fecha 22 de febrero de 1980, convenido a favor de Medios de Difusión, SA. , no fue inscrito ante el Registro de Títulos correspondiente, así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como tampoco ponderó los vínculos entre las personas que participaron en el contrato de venta suscrito en fecha 29 de marzo de 1993, que a su entender evidencia un supuesto fraude o contubernio para defraudar a la primera adquiriente de los inmuebles en litis, Medios de Difusión, S.A.*

*16. Antes de proceder a ponderar los vicios arriba invocados, esta Tercera Sala debe reiterar en lo que toca a la violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que los referidos artículos quedaron subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia.*

*17. Aclarado el punto arriba indicado, se desprende del análisis de los argumentos presentados y de los motivos establecidos en la sentencia impugnada, que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada para conocer de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de contrato de venta de fecha 29 de marzo de 1993, convenido entre la entidad social Corporación Dominicana de Radio y Televisión, Colorvisión y la sociedad comercial Telemédios, S.A., hoy Telemédios Dominicana SA., y la ejecución del contrato de venta de fecha 22 de febrero de 1980, suscrito entre la Corporación Dominicana de Radio y Televisión C. por A, (Colorvisión) y Medios de Difusión S.A.; que en ese sentido, los jueces del fondo comprobaron, entre otros, dos aspectos de relevancia: el primero que el contrato de venta de fecha 22 de febrero de 198(), nunca se registró ni fue ejecutado ante el Registro de Títulos y el segundo, que el contrato de venta de fecha 29 de marzo de 1993, cuya nulidad se persigue se encuentra inscrito desde 27 de abril*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de 1993, ostentando la calidad de propietaria la sociedad comercial Telemédicos, SA., hoy Telemédicos Dominicana SA., desde el año 1993.*

*18. La jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: En el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes<sup>1</sup>; asimismo ha sido señalado que: Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros.<sup>2</sup>*

*19. En ese orden, esta Tercera Sala es de opinión que el tribunal a quo no estaba obligado a establecer de manera detallada en su sentencia los hechos que generaron el no registro del contrato de venta de fecha 22 de febrero de 1980, cuando se está frente a una solicitud de nulidad contra un contrato de venta que se encuentra inscrito desde el año 1993, máxime cuando el alegato se sustenta en el incumplimiento de una obligación que según la parte recurrente recayó sobre la vendedora Corporación Dominicana de Radio y Televisión C. por A. (Colorvisión), en detrimento de la sociedad Medios de Difusión, SA., ya que este es un hecho que por sí solo no tiene un efecto directo frente a la eficiencia del contrato de venta objeto de nulidad, y que además, la ley para estos casos ha establecido los procedimientos que tiene la parte afectada para ejercer su acción en justicia, hecho que no se*

<sup>1</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, IO de abril 2013, BJ. 1229; sent. núm. 84 de abril de dos mil doce (2012), BJ. 1217, sent. núm. 6, de diecinueve (19) de enero de dos mil cinco (2005), BJ. 1130, pp. 88-94.

<sup>2</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 84 de abril de dos mil doce (2012), BJ. 1217, sent. núm. 6, de diecinueve (19) de enero de dos mil cinco (2005), BJ. 1130, pp. 88-94.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidencia en las comprobaciones realizada ante los jueces del fondo que se haya realizado.*

*20. En cuanto a los demás hechos que la parte recurrente alega como relevantes y que no fueron tomados en cuenta para demostrar la mala fe, como son el supuesto vínculo del representante de la entidad comercial Medios de Difusión, SA., Manuel Quiroz Miranda, con el fundador de la empresa Telemédios, SA., José Armando Bermúdez Pippa o el vínculo filiar entre el presidente de la entidad Telemédios, SA. y firmante en el contrato cuya nulidad se perseguía con José Armando Bermúdez Pippa o que las acciones de él con la entidad comercial Participaciones, SA., están vinculadas con las sociedades comerciales en litis, entre otros, el tribunal a quo estableció en su sentencia en virtud de los documentos aportados y que fueron descritos en la forma que consta en su contenido que, el Tribunal no ha sido puesto en condiciones de establecer la intención de defraudar y perjudicar los intereses legítimos y derechos ajenos que la parte demandante alega contra el comprador inscrito desde el año 1993 (sic).*

*21. En casos similares se ha establecido que La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.*

*22. Por último, en cuanto a que la sentencia impugnada distorsiona los hechos y los escritos que apoyan el escrito de apelación al establecer que la nulidad que se persigue era por lesión (precio irrisorio), se comprueba del contenido de la sentencia que si bien se verifica en una parte de esta que el tribunal a quo hace constar que, en lo que se refiere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al precio de la venta, el cual es argumentado por los recurrentes como fundamento para solicitar la nulidad del contrato [ . . . ] (sic); no menos cierto es que, también indica en otra parte de ella, que la parte recurrente presenta ante el tribunal a quo, los siguientes alegatos: que vimos el Tribunal a quo entendió erróneamente que en la especie se trataba de un caso de nulidad por lesión, sin embargo obvió el tema del precio irrisorio que intervino en la segunda venta, es un elemento más que lo único que probaba era que la segunda venta se llevó a cabo con el ánimo de defraudar al primer adquiriente de buena fe y mantener mediante maniobras fraudulentas la posesión de los bienes. En efecto Color Visión y Telemédios, S. A. no sólo han actuado con mala fe, sino que además lo han hecho para defraudar y en consecuencia dañar a las hoy querellantes despojándolas fraudulentamente de los bienes, equipos y de los inmuebles que había adquirido legítimamente tal y como hemos establecido en párrafos anteriores. (...); que también se hace constar entre sus alegatos planteados ante el tribunal a quo que: En atención a las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso, las cuales hemos mencionado en el detalle de documentos de esta sentencia, estos son los hechos: "las sociedades comerciales Medios de Difusión SA. y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., iniciaron una Litis sobre Derechos Registrados que tenía como objetivo que fuere declarada la nulidad absoluta del contrato de fecha 29 de marzo de 1993, suscrito entre Corporación Dominicana de Radio y Televisión (Color visión) y Telemédios S.A. (Telemédios Dominicana, SA.) bajo el alegado de que fue ilícita y que perjudicó sus intereses, además sostienen la existencia de un precio irrisorio, por lo reclaman la nulidad por esta situación.*

*23. Sustentado en dichos pedimentos, se comprueba que el tribunal a quo ponderó el punto alegado como obviado en primer grado, estableciendo en su sentencia que: Los recurrentes refutan indicando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no han querido plantear una nulidad por lesión sino por precio irrisorio. En relación a esta nulidad, esta Sala, interpretando la jurisprudencia que al respecto ha dictado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que para que una venta sea nula por precio irrisorio debe probarse que el precio consignado en el acto se traduce en una falta de precio, por lo cual volvemos a la necesidad de contar con medidas de instrucción que determinen el valor real del inmueble, como lo indica el artículo 1675 del código civil, asunto que no se realizó en este caso (sic).*

*24. El contenido antes transcrito, permite establecer que el tribunal a quo hizo constar los alegatos presentados por la parte hoy recurrente, basados en los documentos aportados en el proceso y le dio contestación en la forma arriba transcrita, sin que la parte hoy recurrente haya dado respuesta a la ausencia de la medida indicada por el tribunal a quo y que sustentó el rechazo al vicio invocado ni tampoco se comprueba la alegada distorsión de los hechos a fin de validar su argumento, ya que del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que se hicieron constar en ella los puntos y méritos que fundamentaron la demanda y que fueron respondidos en la forma que constan, siendo preciso establecer que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones<sup>3</sup>; por lo que su contenido o menciones deben ser derrotados mediante el aporte de pruebas fehacientes que determinen la desnaturalización alegada<sup>4</sup>.*

*25. Esta suprema Corte de Justicia ha indicado, además, que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal*

<sup>3</sup>SCJ , Primera Sala, sent. núm. 8, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002), BJ. 1104, pp. 84-87

<sup>4</sup> SCJ, núm. 70, de veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), BJ. 1239





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos<sup>6</sup>.*

*26. Basado en los criterios indicados y la ausencia de documentación aportada para la verificación del alegato invocado ante esta Tercera Sala, se hace forzoso concluir, que esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de verificar los hechos planteados ni puede comprobar su eficacia o relevancia para su solución del caso; en consecuencia, no se evidencian los vicios invocados, por lo que el primer medio examinado debe ser desestimado.*

*[...]*

*31. Del presente análisis esta Tercera Sala ha podido evidenciar que si bien el tribunal a quo no estableció para el presente caso el verdadero alcance del artículo 1165 analizado, no es menos cierto que dicho criterio erróneo no aniquila por sí solo, las demás motivaciones que justifican la sentencia hoy impugnada, ya que el tribunal a quo evidenció a través de los documentos aportados al proceso y los alegatos presentados, que la parte hoy recurrente no pudo demostrar válidamente el fraude del contrato de venta cuya nulidad perseguía, por lo que esta Tercera sala provee a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo.*

*32. La jurisprudencia en casos análogos ha establecido: La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación<sup>5</sup>; en consecuencia, procede rechazar el presente alegato por los motivos suplidos por esta Tercera Sala.*

*33. En cuanto al alegato de que el tribunal a quo no tomó en cuenta los artículos 1108, 1131 y 1133 del Código Civil, la parte recurrente se limitó a transcribir los precitados artículos e indicar que estos sancionan la causa ilícita, estableciendo la parte recurrente que en su recurso de apelación habla del precio irrisorio o ausencia de precio, ya que para establecer una causa debe existir un precio real, señalando en su memorial la definición de la causa y apuntando que la carga de la prueba es del contratante que persigue el móvil de la causa y la ilicitud debe ser probada por la otra contraparte a través de la libertad de prueba conforme con el artículo 1353 del Código Civil; que además, de la simple transcripción de los textos legales indicados, esta Tercera Sala evidencia del contenido de la sentencia impugnada, que la parte recurrente no realizó ningún argumento ni alegato particular en referencia a estos artículos por ante tribunal a quo, de manera tal, que la alzada estuviera en el deber de realizar más motivaciones que las realizadas, y en razón de ellos.*

*34. La jurisprudencia pacífica establece que como sustento de un medio de casación, no es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, de manera que le permita determinar a la Suprema Corte*

<sup>5</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 150, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), BJ. Inédito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como precisar el agravio derivado de dicha violación<sup>6</sup>; Asimismo, se ha establecido que No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público.*

*35. Por tal efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, resultando, en consecuencia, inadmisibles.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Los recurrentes, las razones sociales Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., procuran que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y el recurso de casación sea rechazado. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso.*

<sup>6</sup> SCJ, Primera sala, sent. núm. 98, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), BJ. 1216, sent. núm. 15, de once (11) de enero de dos mil doce (2012), BJ. 1214. 10 SCJ, Salas Reunidas sent. núm. 6, de diez (10) de abril dos mil trece (2013), BJ. 1229, Primera Sala sent. núm. 8, de veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), BJ. 1238, sent. núm. 140, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), BJ. 1230.

Expediente núm. TC-04-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las razones sociales Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. *Color visión (Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A.), era la titular de los derechos registrados, hasta que en fecha 29 de marzo del año 1993, los vendió a Telemedios, S. A. Y eso significa, como lo retuvo el tribunal de primer grado, que, el contrato de venta suscrito entre Color Visión y Medios de Difusión en fecha 22 de febrero de 1980, nunca fue ejecutado. Sigue diciendo, en síntesis, la Sala a qua, en la misma página 11º, nº. 12 de la sentencia nº. 1398-2017-S-00184, dictada con fecha 29 de agosto de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que, tal y como expresó el tribunal de primer grado, no se cumplió con el requisito de la publicidad, mediante el registro correspondiente. Y es establecido que, lo que le atribuye preferencia a un contrato de venta sobre otro es la fecha en que se cumplió con el requisito de la publicidad en el registro de títulos correspondiente, y este no es oponible a terceros, sino a partir de su publicidad en el registro de títulos correspondiente.*

21. *Todo ello lo expresó la Sala a qua sin dar motivos suficientes; o sea, sin justificar porque no se cumplió el requisito de la publicidad, a pesar de que Medios de Difusión S. A. y la J. Armando Bermúdez & CO. S. A., sí motivaron hartamente, en su escrito de fecha 5 de agosto de 2016 con ocasión de su recurso de apelación sobre la sentencia de primer grado, de por qué no cumplió con ese requisito del registro, e hizo oponible sus derechos, mediante la publicidad correspondiente.*

22. *Esta fue la causa primigenia para desestimar la solicitud de nulidad invocada del contrato de fecha 29 de 1993 (sic). Entre Color Visión marzo Telemedios, S.A., en la sentencia impugnada. (sic)*

23. *En otras palabras, la Sala a qua escogió más expedito (que era el no registro sin motivar), de por qué no había registrado Medios de Difusión, S. A. el contrato de marras, sin importarle la máxima jurídica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(aplicable en materia catastral), de que el fraude lo corrompe todo. Es decir, que la Sala a qua no se preocupó de motivar el por qué Color Visión y Telemédicos, S. A. actuaron supuestamente de buena fe; y por qué no se aplica en la especie la máxima inmutable de que el fraude lo corrompe todo (Fraus Omnia Corruptit), que se asimila al dolo del artículo 1353 del Código Civil, y cuyo aforismo erigido en principio, tanto en Francia como en República Dominicana, proviene del derecho greco-romano.*

*24. En efecto, esa Superioridad ha dicho en su sentencia núm. 9 de fecha 9 de 20 de febrero de 2013, como en muchas, que:*

*Considerando... (.) g) que, los recurrentes invocaron una prescripción, obviando que los derechos registrados son imprescriptibles y perpetuos, además de que al evidenciarse el fraude es principio de derecho que el fraude todo lo corrompe y por ende no existe, por lo que no solo se violentó el derecho de defensa de los recurrentes, sino también sus derechos constitucionales y los tratados internacionales.*

*25. También el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto por su sentencia TC/01/07/17 de fecha 15 de febrero de 2017, corroborando ese aserto, mediante el cual declaró que el fraude también corrompe derechos constitucionales.*

*26. Con relación a esto, la Suprema Corte de Justicia sólo se limitó a establecer, entre otras cosas, que El tribunal a quo no estaba obligado a establecer de manera detallada en su sentencia los hechos que generaron el no registro del contrato de venta de fecha 20 de febrero de 1980, cuando se está frente a una solicitud de nulidad contra contrato de venta que se encuentra inscrito desde el año 1993...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*27. Resaltando con esto, que tanto la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como la Suprema Corte de Justicia, obviaron el espíritu de la acción en nulidad sometida a su escrutinio, toda vez, que los recurrentes no solo buscaban una nulidad por lesión, sino por precio irrisorio.*

*28. Es cierto que algunas medidas de instrucción están abandonadas a la soberana apreciación de los jueces, como bien la Suprema Corte sobre que, el tribunal a quo no estaba obligado a establecer de manera detallada en su sentencia los hechos que generaron el no registro del contrato de venta de fecha 20 de febrero de 1980, sin embargo, dicho ejercicio de poder no puede estar supeditado a la violación a derechos fundamentales de los cuales se encuentran asistidos los impetrantes, que tanto la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como el Tribunal de alzada se hicieron sabios en su opinión sin explicar el verdadero sentido de dicho acción.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión**

La parte recurrida las razones sociales Corporación de Radio y Televisión, C. por A., y Telemédios Dominicana S. A., depositaron su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), solicitando el rechazó del recurso de revisión constitucional interpuesto por las razones sociales Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*23. En su único medio, la parte recurrente pretende enmarcar su recurso de revisión constitucional en la alegada (mas no acreditada)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, esto es, la Sentencia No. 033-2021-SSEN-01247 fecha 13 de diciembre 2021. En el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, el cual, debemos decir, se encuentra insuficientemente desarrollado y confusamente estructurado, los recurrentes acusan a la Suprema Corte de Justicia de transgredir los referidos derechos fundamentales por haberle dado preferencia a un contrato de venta de inmuebles registrado ante el Registro de Títulos correspondiente, por encima de un contrato de venta sobre los mismos inmuebles que nunca fue registrado ni cumplió ningún requisito de publicidad. Ese argumento, presentado ante el Tribunal Constitucional como si fuera éste un cuarto grado de jurisdicción, sin detenerse a considerar que no juzga hechos, no es más que un desesperado intento de salvar una situación insalvable, esto es el hecho real e incontrovertido, de que las recurrentes no registraron ante el Registro de Títulos correspondientes su contrato de compraventa inmobiliario con anterioridad al que si registraron las exponentes, lo cual ya ha sido reconocido por tres tribunales de justicia (el de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia).*

*24. En ninguna circunstancia podría interpretarse que las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia, contenidas en la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, constituyen transgresiones a las garantías constitucionalmente establecidas del acceso la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De hecho, ¡todo lo contrario! Decidiendo de la manera en que lo hizo, la Suprema Corte de Justicia actuó en estricto apego a la normativa aplicable, a principios de derecho consagrados y criterios jurisprudenciales establecidos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*25. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, así como el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y el Tribunal Superior de Tierras, decidieron darle preferencia al contrato de venta de fecha 29 de marzo de 1994 suscrito entre las exponentes, Colorvisión y Telemédios por encima del supuesto contrato de compraventa de fecha 22 de febrero de 1980, suscrito entre Colorvisión y Medios de Difusión, S. A., sobre los mismos inmuebles. Las motivaciones detrás de esta decisión es que el contrato del año 1980 nunca fue registrado en el Registro de Títulos correspondiente, mientras que el contrato suscrito por las exponentes en el año 1993 si fue registrado ante las oficinas del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo que conllevó a que se efectuara la transferencia de los derechos de propiedad de los inmuebles en cuestión y se emitieran regularmente los correspondientes certificados de títulos, cumpliendo dicha venta con el requisito de publicidad que le otorga la característica de ser oponible a terceros.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 1398-2017-S-00184, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia del dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, correspondiente al Expediente núm. 031-201135205.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles intentada por las sociedades comerciales Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. S.A., contra la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Colorvisión), rechazada por la Sentencia núm. 20156646, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional el dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015).

Inconforme con la decisión de primer grado, Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. S.A., interpusieron un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 1398-2017-S-00184, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de apelación.

En desacuerdo con la sentencia de segundo grado, Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. S.A., interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala, que decidió rechazar dicho recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2. En el presente caso se satisface el requisito establecido en el precedido artículo, en virtud de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada el quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), y se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos; ante las jurisdicciones del Poder Judicial.

9.3. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* La inobservancia de este plazo, estimado por este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

colegiado como franco y calendario,<sup>7</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.<sup>8</sup>

9.4. En el caso que nos ocupa, hemos constado que la Sentencia núm. 1247/2021 fue notificada a la parte recurrente el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y que el presente recurso de revisión fue interpuesto el cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Realizando el conteo del plazo de la admisibilidad esta sede constitucional ha determinado que, a raíz de la característica de franco del actual plazo, el último día disponible la interposición del actual recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue el día siete (27) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por lo que fue interpuesto dentro del señalado plazo de ley.

9.5. Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*; y, 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

9.6. Este tribunal constitución ha podido constar que el hoy recurrente ha fundamentado su recurso en la tercera causal del art. 53, invocando las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso plasmado en el artículo 69 de la Constitución del hoy recurrido.

9.7. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental,

<sup>7</sup> TC/0143/15

<sup>8</sup> TC/0247/16



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, estableció en la Sentencia TC/0123/18 que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.9. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones del derecho alegado, sobre la violación al debido proceso, se producen como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.10. Por otra parte, las razones sociales Corporación de Radio y Televisión, C. por A. y Telemédios Dominicana S. A., en el desarrollo de su escrito de defensa solicitaron la inadmisibilidad del actual recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la vulneración del artículo 54 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, por el siguiente motivo:

*11. En la especie, la parte recurrente ha desconocido de manera olímpica lo después por el señalado Artículo 54.2 de Ley No. 137-11, pues el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado a las exponentes fuera de plazo previsto en dicho texto legal. Como podrán verificar los Honorables Magistrados, el recurso de revisión constitucional en cuestión fue depositado ante el Tribunal que dictó la sentencia objetada, esto es, la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de marzo de 2022 y el mismo no fue notificado a las exponentes sino hasta el día 10 de marzo de 2022, es decir seis días posteriores a dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depósito. Situación ésta que no constituye una simple inobservancia normativa de la parte recurrente, sino que transgrede directamente con un texto legal de orden procesal que regula la forma de presentación y el curso de un recurso extraordinario, como lo es el de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional.*

9.11. El artículo 54 numeral 2 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

*Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*

9.12. Sin embargo, este colegiado constitucional estableció en el Precedente TC/1029/17<sup>9</sup> que la responsabilidad de notificar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaí sobre el tribunal cuya decisión se recurre, en donde se motivó:

*d) En lo que respecta a la notificación de las decisiones jurisdiccionales que son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional, este colegiado dictaminó mediante su Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que:*

*[...] conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de*

<sup>9</sup> De quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las razones sociales Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.*

*e) Del precedente antes citado se colige que, en la especie, le correspondía a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la resolución hoy recurrida en revisión constitucional; y también asegurarse de que en el acto de notificación se hiciera constar la fecha de su recepción por el señor Winckler Zacarías Acevedo antes de remitir el expediente completo a la Secretaría del Tribunal Constitucional.*

*f) Este colegiado estima que obedece a una omisión procesal atribuible a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia —y no al recurrente en revisión constitucional— la circunstancia de que en el expediente de la especie —que reposa en los archivos del Tribunal Constitucional— no figure ningún acto en el que conste la fecha de notificación de la Resolución núm. 3766-2013 al señor Winckler Zacarías Acevedo; omisión que de ningún modo debería provocar la inhabilidad de este último para impugnar en revisión constitucional la indicada resolución, puesto que este impedimento lesionaría la garantía de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

9.13. En razón de lo expuesto, este tribunal constitucional ha señalado que la falta de la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida por falta procesal del tribunal que se recurre no puede perjudicar a la parte recurrente como ha pasado en este proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14. En conclusión, se rechaza el reclamo de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por vulnerar el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 presentado por la parte recurrida, sin hacer constar en el fallo.

9.15. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.16. Debido a esto, la parte recurrida, las razones sociales Corporación de Radio y Televisión, C. por A. y Telemédios Dominicana S. A., en el desarrollo de su escrito de defensa arguyó por la inadmisibilidad del actual recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la vulnerar el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el actual caso no tenía especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y,*

*4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.18. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en consecuencia, se rechaza la petición de inadmisibilidad por la parte recurrida sin hacer constar en el fallo.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las razones sociales Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra de la Sentencia núm. 1398-2017-S-00184, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

10.2. En la especie la parte recurrente, las razones sociales Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., alegan vulneración a la tutela



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial efectiva y a su derecho al debido proceso y para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

*21. Todo ello lo expresó la Sala a qua sin dar motivos suficientes; o sea, sin justificar porque no se cumplió el requisito de la publicidad, a pesar de que Medios de Difusión S. A. y la J. Armando Bermúdez & CO. S. A., sí motivaron hartamente, en su escrito de fecha 5 de agosto de 2016 con ocasión de su recurso de apelación sobre la sentencia de primer grado, de por qué no cumplió con ese requisito del registro, e hizo oponible sus derechos, mediante la publicidad correspondiente.*

*22. Esta fue la causa primigenia para desestimar la solicitud de nulidad invocada del contrato de fecha 29 de 1993 (sic). Entre Color Visión marzo Telemédios, S.A., en la sentencia impugnada. (sic)*

*23. En otras palabras, la Sala a qua escogió más expedito (que era el no registro sin motivar), de por qué no había registrado Medios de Difusión, S. A. el contrato de marras, sin importarle la máxima jurídica (aplicable en materia catastral), de que el fraude lo corrompe todo. Es decir, que la Sala a qua no se preocupó de motivar el por qué Color Visión y Telemédios, S. A. actuaron supuestamente de buena fe; y por qué no se aplica en la especie la máxima inmutable de que el fraude lo corrompe todo (Fraus Omnia Corruptit), que se asimila al dolo del artículo 1353 del Código Civil, y cuyo aforismo erigido en principio, tanto en Francia como en República Dominicana, proviene del derecho greco-romano.*

10.3. La parte recurrida, las razones sociales Corporación de Radio y Televisión, C. por A. y Telemédios Dominicana S. A., ha alegado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazo del actual recurso de revisión de decisión judicial y para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

*[...] En el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, el cual, debemos decir, se encuentra insuficientemente desarrollado y confusamente estructurado, los recurrentes acusan a la Suprema Corte de Justicia de transgredir los referidos derechos fundamentales por haberle dado preferencia a un contrato de venta de inmuebles registrado ante el Registro de Títulos correspondiente, por encima de un contrato de venta sobre los mismos inmuebles que nunca fue registrado ni cumplió ningún requisito de publicidad. Ese argumento, presentado ante el Tribunal Constitucional como si fuera éste un cuarto grado de jurisdicción, sin detenerse a considerar que no juzga hechos, no es más que un desesperado intento de salvar una situación insalvable, esto es el hecho real e incontrovertido, de que las recurrentes no registraron ante el Registro de Títulos correspondientes su contrato de compraventa inmobiliario con anterioridad al que si registraron las exponentes, lo cual ya ha sido reconocido por tres tribunales de justicia (el de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia).*

10.4. Previamente al análisis de los argumentos presentados por las partes de este proceso, este colegiado constitucional ha podido identificar que los motivos desarrollados por la parte recurrente para apoyar una supuesta falta de motivación se centran en impugnar la valoración empleada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre las pruebas presentadas en la demanda en nulidad del contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles de veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), suscrito entre las entidades sociales Corporación Dominicana de Radio y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Televisión, (Colorvisión) y Telemédios, S.A., hoy Telemédios Dominicana S.A.

10.5. Por tal razón, se nos hace oportuno insistir en que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional imposibilita la valorización de las pruebas y los hechos de fondo de las causas, para evitar que dicho recurso se convierte una *cuarta instancia*. Con relación a ello, este tribunal constitucional ha sustentado lo siguiente:

*En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una súper casación de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales. [Sentencia TC/0501/15<sup>10</sup>]*

*Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el*

<sup>10</sup> Del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. [TC/0053/16<sup>11</sup>]*

10.6. Después de delinear lo límites que tiene este tribunal constitucional en relación con el conocimiento de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este colegiado constitucional entiende que es pertinente verificar si dicha decisión carece o no de una motivación suficiente, para así verificar si los derechos fundamentales de las razones sociales Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., fueron respetadas.

10.7. Sobre este punto en cuestión, este tribunal constitucional ha instaurado en su Sentencia TC/0009/13<sup>12</sup> el llamado *el test de la debida motivación*, que estableció los estándares o requisitos que toda decisión jurisdiccional debe reunir para considerarse debidamente motivada:

a. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas, procediendo a unificarlas al recaer sobre la misma cuestión jurídica, al enunciar y desarrollar cada medio de casación propuesto. En tal virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por el recurrente, las razones sociales Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., y la solución adoptada.

<sup>11</sup> De cuatro (4) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

<sup>12</sup> De once (11) de febrero del año dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Constatamos que este requisito se satisfizo en virtud de que, en sus conclusiones en cuanto a las motivaciones implementadas en relación a la determinación de la oponibilidad de los contratos de venta, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendó los argumentos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuando señaló lo siguiente:

*[...] que en ese sentido, los jueces del fondo comprobaron, entre otros, dos aspectos de relevancia: el primero que el contrato de venta de fecha 22 de febrero de 198(), nunca se registró ni fue ejecutado ante el Registro de Títulos y el segundo, que el contrato de venta de fecha 29 de marzo de 1993, cuya nulidad se persigue se encuentra inscrito desde 27 de abril de 1993, ostentando la calidad de propietaria la sociedad comercial Telemédios, S.A., hoy Telemédios Dominicana S.A., desde el año 1993.*

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada:* La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de los textos legales que rigen la materia, determinó que el tribunal *a-quo* satisfizo los requerimientos del hoy recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente a los medios planteados cuando estableció lo siguiente:

*[...] ya que el tribunal a quo evidenció a través de los documentos aportados al proceso y los alegatos presentados, que la parte hoy recurrente no pudo demostrar válidamente el fraude del contrato de venta cuya nulidad perseguía, por lo que esta Tercera sala provee a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo.*

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción:* En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hacen enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, de modo que se cumple con este requisito.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre el Recurso de Casación, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, se cumple con el quinto y último requisito del test.

10.8. De manera que, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que esta no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

10.9. En consecuencia, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, las razones sociales Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., el Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las razones sociales Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01247, por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, las razones sociales Medios de Difusión, S.A., y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., y a la parte





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, las razones sociales Corporación de Radio y Televisión, C. por A. y Telemédios Dominicana S. A.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>13</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se

<sup>13</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las razones sociales Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), las razones sociales Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que el recurrente no realizó ningún argumento en referencia al artículo 1353 del Código Civil, de manera que el tribunal de alzada estuviera en el deber de realizar más motivaciones que las realizadas.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia, tras considerar que: *... reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.*<sup>14</sup>

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia

<sup>14</sup> Ver literal *h*, página 40 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>15</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

<sup>15</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una litis sobre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles intentada por Medios de Difusión, SA, y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en contra de la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Colorvisión). Esta demanda fue conocida y rechazada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

2. Insatisfechas con la decisión rendida, Medios de Difusión, SA, y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., recurrieron en apelación. La Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. Los recurrentes interpusieron un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. En desacuerdo con esa última sentencia, Medios de Difusión, SA, y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., acudieron ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaban, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso por carecer su decisión de debida motivación, entre otros, sobre determinadas pruebas presentadas durante el conocimiento del fondo de la litis.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»<sup>16</sup>. Posteriormente, precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se*

<sup>16</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».<sup>17</sup>*

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53 (1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

<sup>17</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las razones sociales Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2) La segunda, 53 (2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53 (3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

11. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces — y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»<sup>18</sup>.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

## **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>19</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario

<sup>18</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>20</sup>

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

<sup>20</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las razones sociales Medios de Difusión, S.A. y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01247, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**3. Sobre el caso concreto**

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53(3) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53(3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53(3)(a)(b)(c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53(a)(b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53(3) de la Ley 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**